

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00150 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Martha Liliana Díaz Mora y otros
Accionado	Nación – Ministerio del Interior y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, que remite en forma expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

1 ANTECEDENTES

- La señora Martha Liliana Díaz Mora y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio del Interior y QBE Seguros S.A., con el fin de que se declare su responsabilidad por las lesiones sufridas por Martha Lilian Díaz Mora cuando se encontraba caminando frente a las instalaciones del Ministerio del Interior y luego de escuchar una fuerte explosión, le cayeron unos objetos en su humanidad. (Fol. 68-76).
- Mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda. (Fol.91-92 c.1)
- QBE Seguros S.A., contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de falta de jurisdicción y competencia del juez, inepta demanda por indebida representación de uno de los demandantes e inepta demanda por falta de los requisitos formales. (Fol. 104-107 c.1). Por su parte, el Ministerio del interior contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas.
- El dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de QBE Seguros S.A., llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., en virtud de la póliza de seguros multiriesgo No. 7.206 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014 (fol. 1-4 c.2)

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

- El veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía que hizo QBE Seguros S.A., a AXA Colpatría Seguros S.A., y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la llamada en garantía contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa de QBE Seguros S.A., para llamar en garantía a AXA Colpatría.
- El dos (02) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no se pudo realizar la referida audiencia. Posteriormente, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión pertinente.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia del juez debido a la existencia de una cláusula compromisoria en la póliza de seguros N 00703536816; así como ineptitud de la demanda por indebida presentación de la señora Ana Yolanda Diaz Mora y por falta de indicación razonada de la cuantía.

Por su parte, AXA Colpatría S.A., obrando como llamado en garantía de QBE Seguros SA, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, aduciendo que no existía un derecho contractual ni legal respecto a una posible solicitud de reembolso por el pago de una condena.

Si bien se indicó lo anterior, antes de proceder a resolver las excepciones propuestas, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, analizará de oficio si respecto de QBE Seguros SA (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solo en el evento de resolver dicho interrogante de manera negativa, se abordará el estudio de las excepciones previas formuladas por dicha aseguradora y AXA Colpatría SA.

Según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa ha sido entendida de manera general como *"la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente"*.²

En el caso en concreto, la parte demandante señaló como responsables solidarios de las lesiones sufridas por la señora Martha Liliana Diaz Mora y los daños causados a sus familiares tanto al Ministerio del Interior como a QBE Seguros SA, fundamentando su responsabilidad en la indebida administración inmobiliaria del edificio en donde operaba la referida cartera ministerial, lo cual generó que el 29 de julio de 2014 aproximadamente a las 4:30 pm se desprendieran varios vidrios e hirieran a la señora Diaz Mora.

Por su parte, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, la referida Corporación ha indicado:

"El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto."

² Sentencia sección tercera, 13 de julio de 2016. Radicado 55205. CP Carlos Alberto Zambrano

*Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”.*³ (Subrayado fuera del texto).

Como bien lo ha indicado el Consejo de Estado, para que se considere que una parte demandada está legitimada en la causa por pasiva, el Juez como director del proceso, debe corroborar que efectivamente la entidad estatal o la persona natural o jurídica demandada, hubiese participado de manera real en los hechos que dieron origen a la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y analizando de manera detallada los hechos señalados en la demanda y los fundamentos jurídicos relacionados, se encuentra que el apoderado de la parte demandada estructuró la imputación fáctica y jurídica del daño en la omisión para correcta administración de los bienes utilizados por el Ministerio del Interior, lo que generó un daño antijurídico a los demandantes, que no estaban en la obligación de soportar.

Por otra parte, se observa que QBE Seguros SA (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA) fue identificado y rotulado como parte demandada en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703536816 suscrita con el Ministerio del Interior, la cual como su nombre lo indica, se constituyó en beneficio de terceras personas que pudieran resultar afectadas por la concreción de ciertos riesgos. Por lo referido, se concluye que la relación contractual fue establecida entre el Ministerio del Interior y Aseguradora, condicionando la afectación de la póliza, en la medida que ocurriera un siniestro y el evento estuviera contemplado en su clausulado.

De conformidad con lo señalado, para el Despacho QBE Seguros SA (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), no debió ser aceptado como parte demandada, dado que en virtud de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703536816 suscrita con el Ministerio del Interior, solo podría hacer parte del proceso como llamado en garantía, y ello, en todo caso, a petición de parte.

En ese orden de ideas, como quiera que de lo establecido en la demanda y los documentos aportados, no se desprende que QBE Seguros SA (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), hubiese tenido incidencia en la producción del daño alegado en la demanda y dado que el vínculo contractual fue creado con el Ministerio del Interior a través de la póliza referida, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la referida Aseguradora.

En consecuencia, al declararse la falta de legitimación por pasiva de la Aseguradora Qbe SA, se torna innecesario pronunciarse sobre las excepciones por ella formuladas. Y en lo referente a AXA Colpatria SA, dado que su presencia en el proceso lo es por el llamado que le hizo Qbe Seguros, al declararse que esta no tiene legitimación por pasiva, le es aplicable la regla de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Por ultimo, se observa a folio 248 que el abogado José Fernando Torres Fernández de Castro, sustituyó el poder conferido al abogado Juan Felipe Torres Varela, quien a su vez le sustituyó el poder a la abogada María Camila Vaquero Iguarán, y en razón a que cumplen con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que represente los intereses de QBE Seguros SA (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA).

Así mismo, se observa que el abogado Fabio Álvarez López por correo electrónico sustituyó el poder conferido a la abogada Diana Idaly Lara Martínez y dado que cumple con lo establecido en el artículo en cita, el Despacho le reconocerá personería para que represente los intereses de AXA Colpatria Seguros SA.

³ Consejo De Estado. Sección Tercera Subsección A. Auto del 21 de septiembre de 2016. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

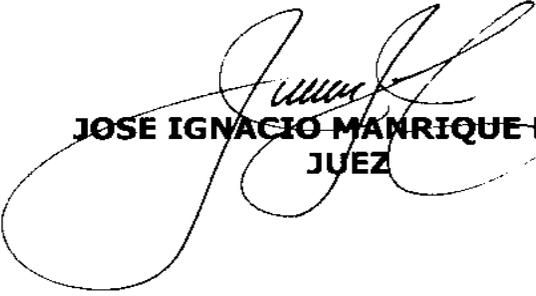
SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Camila Vaquero Iguarán, como apoderada de QBE Seguros SA (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Idaly Lara Martínez, como apoderada de AXA Colpatria Seguros SA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT/GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.